



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 72 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Pedro Herrera Herazo	12/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Niega Mandamiento De Pago.
08001418901420220047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jose Herrera Mendoza, Ernesto Alonso Romero Bello	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada.
08001418901420220048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Leyda Marina Guardiola Bula, Katia Milena Suarez Montiel	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

ea0fefce-e460-432e-b24f-2b1afb18f253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 72 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Alvaro Enrique Gonzalez Coley	12/07/2022	Auto Decide - Auto Decide Sobre Corrección, Ampliación De Medida Cautelar, Requerimiento A Pagador De Pensiones, Sobre Solicitud De Embargo De Remanente, Entre Otras.
08001418901420220049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Lesvia Mercedes Tovar De Rosero, Ligia Milena Amador Saumeth	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo.
08001418901420220047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carlos Alberto Gutierrez Llanos	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420220047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carmen Lorena De La Ossa Paez	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

ea0fefce-e460-432e-b24f-2b1afb18f253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 72 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lady Silvana Porras Ríos	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420220048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oleisa Preciado Torres	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo.
08001418901420220048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Betty Ospino Guerrero	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo.
08001418901420220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Milena Ines Acosta Martinez	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo.
08001418901420220048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Jardel Jair Hernandez Steel, William Alberto Ortega Ortega	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo.
08001418901420220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Y Otros Demandados, Luis Gabriel Montes Sanchez	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

ea0fefce-e460-432e-b24f-2b1afb18f253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 72 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jair Alberto Cruzado Barrios	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo.
08001418901420220047600	Verbales De Minima Cuantia	Yessica Marlbeln Calderon Ardila	Personas Indeterminadas Yo Actual Posedores De Mala Fe	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

ea0fefce-e460-432e-b24f-2b1afb18f253



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Verbal sumario-Reivindicatorio.

Radicado: 08001418901420220047600

Demandante: Yessica Marlbenl Calderón Ardila

Demandado: Personas indeterminadas y/ o actuales poseedores de mala fe.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 390, Ley 2213 de 2022 y afines del C.G.P, artículos 946 y subsiguientes del Código Civil.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se evidencia que carece de los requisitos establecidos en el artículo 82, así como el artículo 952 del Código Civil, el cual contempla:

“La acción de dominio se dirige contra **el actual poseedor.**” (Negrilla por fuera del texto original)

Consecuencialmente respecto a los elementos estructurales la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 03 de junio de 1994, señala:

“Prueba del derecho. **Persona contra quien se dirige.** Prueba de la posesión en el demandado.”

Respectivamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente 6219, dispuso:

“(.) Por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no solo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera insoslayable presupuesto, que este sea objeto de ataque en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que teniendo el actor el derecho, **el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho.**”

De conformidad con las anteriores disposiciones jurisprudenciales y legales la demandante no individualizó quien es el actual poseedor del inmueble objeto de reivindicación, ni en la forma en la que el ordenamiento permite encausar una acción ante la incertidumbre del extremo pasivo de la acción. Tal circunstancia es de vital importancia por ser este un elemento estructural en la naturaleza del proceso, máxime que la demandante cuenta con los elementos probatorios para determinar la(s) persona(s) que actualmente es poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-49161.

En conclusión, tales circunstancias, deben ser subsanadas, por tanto, el Juzgado:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Ajustar los hechos y las pretensiones a las exigencias legales, en cuanto indicar y aclarar quién o quiénes son las personas que actualmente tiene la posesión del inmueble.
- b) Especificar las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2022.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00480-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS. NIT. 900.198.142-2

Demandado: KATIA M. SUAREZ MONTIEL y LEYDA M. GUARDIOLA BULA.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la prueba documental Letra de Cambio base del recaudo ejecutivo de la actora, no permite establecer un examen efectivo de su contenido, por cuanto la reproducción digital del documento es borrosa e ilegible, de modo que impide destacar el texto diligenciado, dejando en penumbra al despacho sobre si hay lugar o no a emitir el mandamiento ante la real existencia de un derecho de crédito. Estas circunstancias, propia del litigio remoto y la administración digital de los despachos judiciales no puede en todo caso cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues no configuran inexistencia del título valor, luego se inadmitirá el libelo para que se allegue prueba documental legible e idónea de la Letra de Cambio que pretende ejecutarse a fin de abordar el adecuado examen de la demanda, y en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Aportar prueba documental legible e idónea del título valor objeto de pretensiones, en que se destaque en su totalidad el texto diligenciado.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00487-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5

Demandados: ROSAMELL ANTONIO SABALZA ACEVEDO.

Decisión: Negar mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda.

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: “Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”. El artículo 661 ibídem sobre la continuidad de los endosos, disciplina:” Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, **la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.** (se destaca)

En este orden de ideas podemos decir que el endosante es la parte de la relación cambiaria **que por estar legitimada puede mediante un acto jurídico unilateral, invertir de dicha legitimación a quien recibe el título, para que de esta manera se haga propietario del documento, (se destaca)** se constituya en apoderado o en acreedor prendario del endosante o de la persona a quien este represente.

Vale concluir, el endoso es un requisito de todo punto de vista ineludible, **pues si la persona no ostenta la calidad de legítimo tenedor, no puede ejercitar con buen pronóstico la acción cambiaria** y por consiguiente no podrá exigir el cumplimiento de la prestación cartular.

Al estudiar el título de recaudo, se aprecia que la cadena de endosos, conforme a lo previsto en el artículo 661 del C. de Co citado, no cumple la debida continuidad. Así, el primer endoso visto, es realizado por la empresa BAYPORT COLOMBIA SAS a FIDUCIARIA COLPATRIA como vocera del patrimonio autónomo FC BAYPORT BID con NIT 830.053.994-4, no aportando la actora prueba de la existencia y representación legal FIDUCIARIA COLPATRIA.

Posteriormente, FC BAYPORT BID endosa en propiedad a BAYPORT COLOMBIA SAS, sin tener la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor del título base de recaudo ejecutivo de la demandante, produciéndose en el sentir de esta agencia judicial la interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y por consiguiente no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.

Aunado a lo anterior, no se acompaña documento alguno indicativo de que el primer beneficiario del Pagaré base de recaudo, sea la misma persona jurídica de la endosante. En este sentido, considera el despacho, no es clara la obligación, no cumple las exigencias del art. 422 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por BAYPORT COLOMBIA S.A., con Nit. 900.189.642-5, representado legalmente por el señor DANIEL FELIPE RODRIGUEZ GRANADOS mayor, vecino de Bogotá, con C.C. No. 1.016.024.962 contra el señor ROSAMELL ANTONIO SABALZA ACEVEDO mayor, vecino de Cartagena, identificado con la C.C. No. 8.851.105 por las razones expuestas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200042200

Demandante: COOPCRESER

Demandados: Alvaro González y José Acevedo Reales

Decisión: Decreta medidas cautelares, corrección de auto

CONSIDERACIONES

El despacho se pronunciará sobre varias solicitudes pendientes, a saber, la de ordenar el emplazamiento y, la petición de medidas cautelares.

1. Corrección de auto

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 17 de noviembre del 2020, en virtud del cual, fueron decretadas medidas cautelares en contra de los demandados, toda vez que, señala la existencia de un error alfabético en el nombre del demandado JOSE ANTONIO ACEVEDO REALES en el numeral 2° de la parte resolutive, observando el despacho judicial que tal situación sí es cierto que se presenta, pero, propiciada por la misma solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

En todo caso, se ordenará la corrección y la expedición de un nuevo oficio de embargo.

2. Ampliación de medida cautelar

La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial remite electrónicamente memorial, dentro del cual, solicita la ampliación de la medida cautelar inicialmente decretada en contra del demandado JOSE ANTONIO ACEVEDO REALES, frente a lo cual, precisa este despacho que, de conformidad al inciso 3° del art. 599 del C.G.P. resulta facultad del juez limitar las medidas de embargo y secuestro a lo necesario en aras de la ejecución del crédito y con observancia de los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; en torno a lo que, tratándose el presente caso de una entidad cooperativa, será ordenado el embargo del 20% del S.M.L.M.V del demandado en cita, de conformidad a la excepción consagrada en el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Requerimiento a pagador

En escrito posterior, solicita la apoderada que sea requerida la entidad pagadora COLPENSIONES producto de la posible inobservancia de la orden proferida por este despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre del 2020, en virtud del cual, se decretó medida cautelar de embargo en contra del demandado ALVARO ENRIQUE GONZÁLEZ y fue remitido el respectivo oficio de embargo a la apoderada para su correspondiente radicación, indicando haber llevado a cabo su envío electrónico el día 9 de agosto del 2021, prueba de lo cual relaciona la siguiente evidencia:

OFICIO DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO-RADICADO 422-2020

De MARTA MONTERO GÓMEZ <juridica@cooperativacoopcreser.com>
Destinatario <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Fecha 09-08-2021 16:04

2020-422..pdf (~110 KB)

Buenas tardes,

Sr. COLPENSIONES

Cordial saludo,

Mediante la presente, le comunicamos que el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, dictado dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No. 08001-4003-014-2020-00422-00, resolvió entre otros:

"PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor ALVARO ENRIQUE GONZALEZ identificado con la C.C. No. 9.067.140, como pensionado de COLPENSIONES. Se previene al pagador que de n o acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP). Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023..."

ADJUNTO OFICIO DE EMBARGO EXPEDIDO POR EL JUZGADO.

Cordialmente,

MARTA MONTERO GÓMEZ
Asesora Jurídica
COOPERATIVA COOPCRESER.
Tel: 3413142 - 3160300630.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este juzgado procedió a realizar la correspondiente consulta de títulos judiciales respecto al demandado en cita, constatándose la inexistencia de depósitos consignados, como se relaciona a continuación:

USUARIO: MLOPEZCB ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 080012041023 DEPENDENCIA: 080014189014-JUZ 014 PEQ CAUS Y COMP MUL BARRANQUI DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: COSTA FECHA ACTUAL: 03/06/2022 11:31:56 AM ÚLTIMO INGRESO: 03/06/2022 11:26:01 AM CAMBIO CLAVE: 03/06/2022 11:27:30 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.156

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156
Fecha: 03/06/2022 11:31:51 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
9067140

El ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*. En estos términos, se procederá a requerir a la entidad pagadora COLPENSIONES para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho.

4. Embargo de remanentes

Seguidamente, la apoderada radica memoriales solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de remanente en contra del demandado ALVARO ENRIQUE GONZALEZ COLEY al interior de los siguientes procesos ejecutivos:

- JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA (BOLÍVAR) identificada con Rad. 13001418900420200042200 cuyo demandante es la entidad COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Observa el despacho judicial que, la solicitud cumple con los requisitos contenidos en los arts. 466 y 599 del C.G.P., circunstancia por la cual, se accederá a lo solicitado.

Por lo tanto, en observancia de los preceptos legales expuestos con anterioridad, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 17 de noviembre del 2020, en cuanto al nombre del demandado indicado en el numeral segundo de la parte resolutive, que para todos los efectos será: **JOSE ANTONIO ACEVEDO REALES**.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSE ANTONIO ACEVEDO REALES, identificado con la C.C. 9.093.154, en su calidad de pensionado de la entidad CONSORCIO FOPEP. Se previene al pagador que, de no acatar la medida, responderá por los valores que



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo en \$ 25.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad COLPENSIONES para que descuente y consigne a órdenes del juzgado las sumas correspondientes a 1/5 parte del valor que exceda el SMMLV y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ALVARO ENRIQUE GONZALEZ COLEY identificado con C.C. 9.067.140, como fue ordenado en el numeral 1° de la providencia de fecha 17 de noviembre del 2020, mediante la cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad COLPENSIONES, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

QUINTO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 13001400300820170013900 en el - JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA (BOLÍVAR), el cual cursa contra el demandado ALVARO ENRIQUE GONZALEZ COLEY identificado con C.C. 9.067.140.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 25.000.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2022.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00474-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS. NIT. 900.198.142-2

Demandado: JOSE HERRERA MENDOZA y ERNESTO ALONSO ROMERO BELLO.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la prueba documental Letra de Cambio base del recaudo ejecutivo de la actora, no permite establecer un examen efectivo de su contenido, por cuanto la reproducción digital del documento es borrosa e ilegible, de modo que impide destacar el texto diligenciado, dejando en penumbra al despacho sobre si hay lugar o no a emitir el mandamiento ante la real existencia de un derecho de crédito. Estas circunstancias, propia del litigio remoto y la administración digital de los despachos judiciales no puede en todo caso cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues no configuran inexistencia del título valor, luego se inadmitirá el libelo para que se allegue prueba documental legible e idónea de la Letra de Cambio que pretende ejecutarse a fin de abordar el adecuado examen de la demanda, y en consecuencia, el Juzgado:

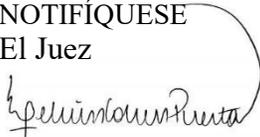
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Aportar prueba documental legible e idónea del título valor objeto de pretensiones, en que se destaque en su totalidad el texto diligenciado.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario